

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.813
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCESION INTESTADA (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2016-00839-00
Demandante: FLOR MARINA NIETO PATIÑO
Demandado: MARGARITA PATIÑO DE NIETO (QEPD)

Dentro de la presente demanda, en audiencia celebrada el día 15 de enero de 2020 se aprobaron los inventarios y avalúos e igualmente se designó al apoderado de la parte interesada a fin de que presentara el correspondiente trabajo de partición-adjudicación, para lo cual se le concedió un término de 15 días, conforme lo señala el artículo 507 y ss. del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que a la fecha el partidor designado no ha cumplido con la labor encomendada, se procederá requerirlo para que se sirva dar cumplimiento a la misma, so pena de relevarlo de la labor para la cual fue nombrado.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

Requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día 15 de enero de 2020, presentando el respectivo trabajo de partición-adjudicación, tal como lo señala el artículo 507 y ss. ibídem, conforme a lo anteriormente expuesto.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 707

Cali- Valle, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2018-00121
DEMANDANTE: PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA
DEMANDADO: JOSE GEFERSON CRUZ ALFONSO

En atención a la objeción presentada por la parte demandante a la liquidación de costas, cabe señalar que las inconformidades que tengan las partes contra las costas deben interponerse como recurso de reposición conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., aunado a ello, si esta reclamación se tuviere como recurso de reposición, esta fue presentada de forma extemporánea.

En este orden de ideas, el artículo 318 del C.G.P. prevé que "...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."¹
Subrayado y en negrilla fuera de texto.

De acuerdo con la norma en mención y aplicable al presente caso, el término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como quiera que el auto atacado se notificó a la parte demandada por estados, el día 4 de marzo del 2020, el recurso debió interponerse dentro de los tres días siguientes, es decir, los días 5, 6 y 9 de marzo de 2020, habiéndose presentado el recurso de reposición solo hasta las 6:01 PM del día 9 de marzo de 2020, esto es, *cuando ya se había culminado la jornada laboral*, tornándose extemporáneo, motivo por el cual habrá de rechazarse de plano.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ SECRETARIO

¹ Norma aplicable al asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Cali, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Agencia en derecho	\$	1.500.000
Notificación ART 291,292,293	\$	14.445
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	1.514.445

**JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
Auto interlocutorio No. 712**

Cali, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA CLAROS BUITRAGO
RADICACIÓN: 2018-00351-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal el juzgado,

RESUELVE:

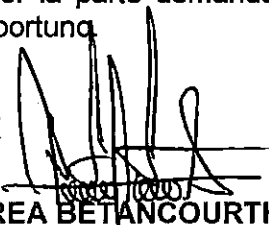
1- APROBAR en la suma de \$ **1.514.445**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

2- GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

JFG


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 810

Santiago de Cali, primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 2018-00717
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RUBIANO RAMÍREZ

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 533 del 6 de marzo de 2020, por medio de la cual se decreta la terminación del presente proceso por la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el referido auto, al considerar que se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído que lo requirió con fundamento en el artículo 317 del CGP, puesto que se notificó a la parte demandada.

En fundamento de su recurso expone inicialmente que el Juzgado debió terminar la actuación por la cual fue requerido, esto es, la medida cautelar y no terminar el proceso contrariando las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

Manifiesta que cumplió con la carga le fue impuesta, puesto que el día 27 de febrero de 2020, solicitó el cambio de los oficios dirigidos a la Policía Nacional – Sección automotores, tal como se puede constatar en la fecha que tiene este oficio relacionado y la firma de recibo del mismo.

Menciona que el oficio referido y por el cual fue requerido, ya se encuentra radicado ante la entidad respectiva desde el 5 de marzo de 2020, es decir, con anterioridad a la fecha del auto que declaró la terminación del proceso, ya había cumplido con la carga le fue impuesta.

En el presente proceso no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., como disposición aplicada al caso concreto, el cual establece:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal—de la cual dependa la continuación del proceso— y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación."¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que no había lugar a requerir a la parte demandante a efectos de radicar los oficios que ordenan el decomiso de un vehículo, como quiera que esta actuación no le da un impulso necesario al proceso, puesto que para proferir la correspondiente sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, debe quedar registrada la medida en el correspondiente certificado de tradición y haberse notificado a los demandados.

En ese orden de ideas y para reforzar lo anterior, resulta pertinente aclarar que las medidas cautelares sujetas a registro, quedan perfeccionadas con la inscripción de la medida en el respectivo certificado de tradición, conforme se estipula en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. P., situación acontecida en el presente proceso tal y como se corrobora en el certificado de tradición del vehículo gravado con prenda y objeto de demanda, visible a folio 21 del presente cuaderno, sin que sea necesario para proferir la decisión que resuelva el asunto, que se radique el oficio que ordena el decomiso o que el vehículo sea decomisado.

Por lo anterior, no era indispensable requerir a la parte demandante a efectos de radicar los oficios que ordenan el decomiso, sino continuar con el trámite de notificación de los demandados, se itera, es un trámite que se requiere adelantar para poder decidir de fondo la demanda.

Finalmente, se advierte que no se evidencia el mérito para estudiar los argumentos manifestados por la parte recurrente en el sentido de verificar la interrupción del requerimiento o el cumplimiento de la orden impartida, como quiera que el auto atacado, se está reponiendo bajo los argumentos plasmados en precedencia por el Despacho.

Así las cosas, se procederá a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que la radicación del oficio que ordena el decomiso del vehículo no es indispensable para continuar con el trámite corriente del proceso.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

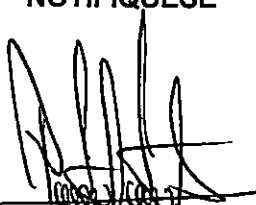
RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 533 del 6 de marzo de 2020 visible a folio 28 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso, esto es, en la etapa de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Juez



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Providencia notificada en estado: _____
De:
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 788

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00008
Demandante: SERVITECA Y LUBRICANTES LUGOLLANTAS S.A.S.
Demandado: ANDRES FELIPE LARA ZUÑIGA

En virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M.
Del Día de: hoy de Fecha. _____ Se	
notifica a las partes el auto anterior.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 787

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00008
Demandante: SERVITECA Y LUBRICANTES LUGOLLANTAS S.A.S.
Demandado: ANDRES FELIPE LARA ZUÑIGA

En consideración al requerimiento realizado mediante auto anterior, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:
Hoy de Fecha. _____	Se notifica a las partes el auto anterior.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

CONSTANCIA SECRETARIAL LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Cali, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Agencia en derecho	\$	150.000
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	150.000

**JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
Auto interlocutorio No. 710

Cali, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNOLUBES SAS.
DEMANDADO: OVIDIO MARIN SILVA.
RADICACIÓN: 2019-00041-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal el juzgado,

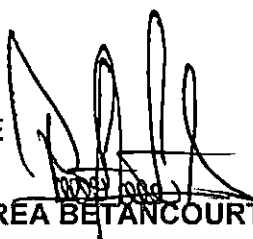
RESUELVE:

1- APROBAR en la suma de \$ **150.000**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

JFG


PAOLA ANDRÉA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO N° 861

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00118-00
DEMANDANTE: MARIO CAMACHO MELAN
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO VALLEJO QUIÑONEZ

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso que dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago dictado el 20 de MARZO de 2019 (fl.11).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00**, mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Líquidense por Secretaria las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

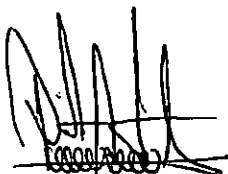
QUINTO: ORDENESE por medio del portal del Banco Agrario, la creación y posterior traslado del presente proceso a los Juzgado de ejecución de sentencias de Cali.

SEXTO: CONVERTIR los títulos judiciales que obren consignados por cuenta de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali.

SEPTIMO: OFICIAR a las entidades bancarias y/o pagador que corresponda, que en lo sucesivo los descuentos o dineros que se llegaren a efectuar a nombre del demandado, deberán ser consignados a través de la cuenta individual de oficina de apoyo Judicial de ejecución de sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

JUEZ,


1000076880

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>40</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 753

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00119-00
DEMANDANTE: ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL ATEHORTUA YEPES

En virtud de la suspensión del presente proceso decretada en Audiencia de 12 de diciembre de 2019 por el término de dos (2) meses, es decir hasta el 12 de febrero de 2020, este Despacho procede de oficio a reanudar el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que se encuentra vencido el término señalado en la audiencia del 12 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 163, inc. 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.817

Santiago de Cali- Valle, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2019-00219-00
Demandante: YOLANDA ARANA CAMINO
Demandado: EMSSANAR ESS – FABILÚ LTDA. (propietario del establecimiento de comercio Clínica Colombia E.S.) – CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.

Dentro de la presente demanda se encuentran notificados todos los demandados, al igual que aquellos que fueron llamados en garantía, los cuales se pronunciaron dentro del término de traslado respectivo presentando contestación y excepciones a la demanda.

Ahora, en atención a las actuaciones del presente proceso Verbal, se hacen las siguientes consideraciones:

El presente proceso correspondió por reparto general el día 27 de marzo de 2019. Inicialmente se inadmitió la demanda mediante auto del 03 de mayo de 2019, notificado por estado el 07 de mayo de 2019. Posteriormente, mediante auto interlocutorio N°1235 del 21 de mayo de 2019, notificado por estado el día 27 de mayo del mismo año se admite la presente demanda Verbal, notificándose el último de los demandados personalmente el 27 de febrero de 2020 (fl.33 Cd.5).

Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo No. CSJVAA20-1 del 13 de enero de 2020 modificado por el Acuerdo N° CSJVAA20-6 del 23 de enero de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca ordenó el cierre extraordinario del despacho a efecto de realizar el traslado del Edificio M29 hacia el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano y por ende la suspensión de términos por el lapso de 05 días hasta el 23 de enero de 2020.

Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y el Acuerdo No. CSJVAA20-17 del 20 de marzo de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca ordenó el cierre extraordinario del despacho por motivos de salubridad pública y por ende la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 03 de abril de 2020, es decir por el lapso de 19 días.

Ahora bien, el artículo 90 del CGP, expresa que los despachos judiciales tienen el termino de treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda para notificar al demandante el auto admisorio, el auto de mandamiento de pago o el auto de rechazo, si ello ocurre así el termino de que trata el artículo 121 ejusdem, iniciaría a partir de la notificación del

demandado o el ultimo demandado, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Que de acuerdo a lo relatado, no pierde de vista el despacho que el presente proceso se encuentra próximo a cumplir el año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, una vez descontados los días del cierre extraordinario, razón por la que se prorrogara dicho plazo por el término de 6 meses a partir del 27 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el inciso 5 de la citada disposición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRORROGAR por Seis (6) meses para resolver la instancia respectiva, en atención a las consideraciones arriba mencionadas, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, a partir del 27 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Maac.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA No. 102

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Radicación: 2019-00253
Demandante: TERRA SOLUCIÓN INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: RODRIGO ACOSTA RESTREPO
ANA PATRICIA ACOSTA GUEVARA
CITA LORENA VALDES ERAZO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, propuesto por TERRA SOLUCIÓN INMOBILIARIA S.A.S. contra RODRIGO ACOSTA RESTREPO, ANA PATRICIA ACOSTA GUEVARA Y CITA LORENA VALDES ERAZO, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 378 del C.G.P.

Hechos.

Expone la parte actora, por conducto de su apoderado judicial que mediante escritura pública No. 5015 de fecha 27 de diciembre de 2018 otorgada ante la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, se celebró contrato de compraventa en el que el vendedor – demandados RODRIGO ACOSTA RESTREPO, ANA PATRICIA ACOSTA GUEVARA Y CITA LORENA VALDES ERAZO transfirieron todos los derechos de dominio y posesión que detentaban al comprador – demandante TERRA SOLUCION MOBILIARIA S.A.S. sobre el bien inmueble; lote de terreno número 564, de la manzana 27 del plano de loteo de la V etapa de la urbanización Alfonso López Pumarejo, Barrio San Luis, ubicado en la carrera 1 a 11 No. 7215 de la actual nomenclatura de Cali, identificado con la matrícula inmobiliarias No. 370-91165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Menciona que TERRA SOLUCION MOBILIARIA S.A.S. es propietaria del derecho de dominio del inmueble referido, en una proporción del 75%, encontrándose en trámite la compraventa del otro 25% restante.

Expresa que la escritura pública antes referida, fue debidamente registrada en los folios de matrícula también antes citados y los demandados hasta la fecha

tienen en poder el inmueble objeto de la litis, puesto que no se ha hecho entrega de este al demandante, afirmación que se hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 378 del C.G.P., por ello el demandado se encuentra en mora en su obligación de entrega del inmueble en comento.

Afirma que el inmueble objeto de Litis se encuentra habitado por los vendedores, a quienes les ha requerido para su entrega, sin que haya respuesta favorable.

Pretensiones.

Con fundamento en los hechos mencionados el demandante solicita que se ordene la entrega material por parte de los demandados RODRIGO ACOSTA RESTREPO, ANA PATRICIA ACOSTA GUEVARA Y CITA LORENA VALDES ERAZO, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoriada la sentencia, del inmueble ubicado en la carrera 1 a 11 No. 7215 de la actual nomenclatura de Cali, identificado con la matrícula inmobiliarias No. 370-91165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y que se condene en las costas procesales.

II. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto Interlocutorio No.1241 de fecha 27 de mayo de 2019 se admitió la demanda (fl. 37).

Los demandados **RODRIGO ACOSTA RESTREPO y ANA PATRICIA ACOSTA GUEVARA** fueron debidamente notificados personalmente (fl. 38) y la demandada **CITA LORENA VALDES ERAZO** también fue debidamente notificada a través de curador ad-litem (fl. 60), sin que ninguno de los demandados dentro del término de traslado para ejercer su derecho de defensa se opusieran a los hechos y pretensiones de la demanda.

No observándose irregularidad que pueda nulificar lo actuado y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P., se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; de la documentación obrante al proceso se determina claramente la legitimación en la causa de las partes extremas del litigio, puesto que el demandante es el comprador del inmueble que solicita se le entregue y los demandados son los vendedores de dicho bien; y no se observa casual alguna que pueda invalidar la actuación surtida o que conlleve a decisión inhibitoria, por lo que están dadas las condiciones para proferir sentencia.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 378 del C.G.P., no admite discusión alguna que el adquirente de un bien cuya tradición se ha efectuado por la inscripción del título en el registro puede instaurar demanda contra su tradente con el fin de que le haga entrega material del bien objeto del contrato.

Pasando al asunto sub-lite, lo que se pretende con la demanda es hacer efectiva la obligación del vendedor demandado, que no es otra que hacer la entrega material de la cosa objeto de compraventa de conformidad en lo establecido en los artículos 1605 y 1880 del código civil, prestación que debe ser satisfecha inmediatamente después de la celebración del contrato o en la época prefijada en él.

Se desprende de lo anterior que corresponde al adquirente demostrar, aparte de la existencia del contrato, que el demandado no le ha hecho entrega material del bien porque lo retiene en su poder, conforme lo dispuesto por el inciso 3° de artículo 378 del C.G.P., el demandante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda que la entrega no se ha efectuado.

Respecto a este tipo de asuntos ha dispuesto la jurisprudencia:

"Sobre el tema materia de las pretensiones del demandante, se tiene que en el derecho civil colombiano se distinguen claramente las nociones de título y modo, de manera tal que el primero es el hecho del hombre o la sola ley que lo faculta para la adquisición de los derechos reales, mientras que el segundo es la manera como se realiza el título; a partir de dicha distinción, el legislador estableció los modos de adquirir el dominio (artículo 673 del Código Civil), entre los cuales se encuentran la tradición (Libro Segundo, Título VI).

Como ya se dijo, en cuanto a la tradición se establece que es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad de intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo; se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre (artículos 740 y 741 del Código Civil).

"Con respecto a los bienes inmuebles, la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, se cumple por aquél cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega, pero, como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, entre otras en sentencia de 2 de febrero de 1945, 'no es necesaria la entrega material de inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina' "

Tradición que además de exigir la voluntad del tradente; el consentimiento del adquirente; título traslativo de dominio como el de venta, permuta, donación, etc; ausencia de error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse, o de la persona a quien se hace la entrega, ni en cuanto al título; exige en el tradente, como condiciones subjetivas, la propiedad de la cosa; facultad de transmitir su dominio; e intención de enajenar; ya que si falta una de estas condiciones no hay tradición ni tampoco enajenación.” (G.J. XLIX, pág. 55).

En el caso concreto del contenido de lo pactado en la escritura pública No. 5015 del 27 de diciembre de 2018 corrida en la Notaría 23 del Círculo de Cali, se desprende lo siguiente:

“ PRIMERO.- OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: Que por medio de este instrumento publico transfieren a título de venta en favor de la sociedad TERRA SOLUCIÓN INMOBILIARIA S.A.S. quien (es) en adelante se denominará (n) LA PARTE COMPRADORA, el derecho de dominio y la posesión que tienen y ejercen sobre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), en proporción del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cada uno, del (los) siguiente (s) inmueble (s): El lote de Terreno Numero 564 de la manzana 27 del plano de loteo de la V Etapa de la Urbanización ALFONSO LÓPEZ PUMARENO Barrio San Luis, el cual tiene un área de 140.00 metros cuadrados, junto con la edificación en el mismo levantada, todo el inmueble localizado hoy en la Carrera 1 A 11 Número 72-15 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali (...)

SEXTO.- ENTREGA REAL Y MATERIAL. Que desde esta misma fecha pone a LA PARTE COMPRADORA, y en posesión y dominio de lo que le vende, con los demás títulos y acciones consiguientes.”

En este caso particular, el título traslativo de dominio aportado como fundamento de la acción incoada de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, lo constituye el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 5015 del 27 de diciembre de 2018, que se allegó al plenario (fl.7-20), debidamente registrada a los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-91165, Anotación No. 11 (fl. 23- 24); documentos que junto a la declaración jurada de la parte actora de no haberse efectuado la entrega del inmueble, permiten determinar la procedencia de acceder a las pretensiones de la demanda conforme a las exigencias del artículo 378 del Código General del Proceso, de modo que al no haberse formulando excepciones ni oposición a las pretensiones de la demanda, no se torna discutida la existencia y validez del instrumento público que soporta las pretensiones.

Bajo estas premisas, en el caso en concreto se tiene que los señores RODRIGO ACOSTA RESTREPO, ANA PATRICIA ACOSTA GUEVARA Y CITA LORENA VALDES ERAZO al no dar contestación de la demanda en los términos que dispone la ley y por tanto sin aportar ningún elemento probatorio, no han demostrado que hubieran realizado la entrega del inmueble, motivo por el cual, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar a los demandados RODRIGO ACOSTA RESTREPO, ANA PATRICIA ACOSTA GUEVARA Y CITA LORENA VALDES ERAZO, hacer entrega del inmuebles referido en la Escritura Pública No. 5015 del 27 de diciembre de 2018 otorgada ante la Notaría 23 del Círculo de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-91165 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali al demandante TERRA SOLUCIÓN INMOBILIARIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

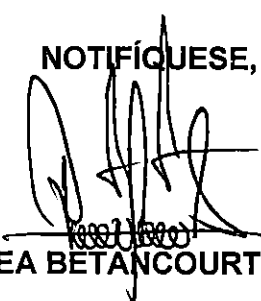
Segundo: En el efecto que dicha entrega no se haga de manera voluntaria, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, **COMISIONESE** a la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Seguridad y Justicia o quien haga sus veces, para realizar la diligencia de entrega, a quien se le faculta para designar el auxiliar de la justicia correspondiente, conforme lo disponen los artículos 308 y ss del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 y ss ibídem.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada a favor del demandante.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$ 877,803.00 M.Cte.**, de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., en armonía con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02-07-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 764

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00331-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA

En virtud al escrito anterior procedente del apoderado de la parte demandante por medio del cual manifiesta la imposibilidad de atender al requerimiento de notificación que este Despacho Judicial realizó en el auto que antecede (fl. 52), toda vez que la demandada **LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA** se encuentra en trámite de insolvencia, y aporta oficio de fecha 03 de diciembre de 2019 en el cual el Centro de Conciliación Fundación **PAZ PACIFICO** cita a audiencia de negociación de deudas al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**. Procede el despacho a requerir el auto de aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación de la Fundación **PAZ PACIFICO** como quiera que no se ha comunicado al juez de conocimiento, conforme a los artículos 548 y 545 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Centro de Conciliación de la Fundación **PAZ PACIFICO** el auto de aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas adelantado la demandada **LUZ EDITH CEDEÑO SAAVEDRA, c.c. 66.993.808**, conforme a los artículos 548 y 545 del CGP

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 765

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00334-00
DEMANDANTE: LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO
DEMANDADO: YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ
CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY

En virtud al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita la reanudación del presente proceso (fl. 90), como quiera que el demandado **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY** se encontraba adelantando el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje **ASOPROPAZ**, suscitándose controversias entre los acreedores dirimidas por el Juzgado 11° Civil Municipal de Oralidad de Cali el cual ordenó al centro de conciliación el rechazo a dicha solicitud de insolvencia; y posteriormente **ASOPROPAZ** haber allegado constancia de rechazo del trámite en mención (fl.98); este Despacho reanudará el proceso ejecutivo de la referencia.

Por otro lado, observa el Despacho que la suspensión decretada en el presente asunto, cobijó los actos de notificación surtidos a la parte demandada, tanto al señor **CESAR AGUSTO TRUJILLO LANDAZURY** como a la señora **YARI LORENA VELASCO OCAMPO**, toda vez que el artículo 545 del C.G.P. es claro en señalar que *“en el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará **sin efecto cualquier actuación** que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*, razón por la cual, se hace necesario surtir nuevamente los actos de notificación de los demandados en atención a que la mismas quedaron sin efectos en atención a la suspensión decretada por el Despacho.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se proceda con la notificación por conducta concluyente, toda vez que frente al señor **CESAR AGUSTO TRUJILLO** obra a folio 63 escrito de fecha 30 de julio de 2019 a través del cual el demandado afirma conocer el auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019, siendo por tanto, conforme el inciso primero del art. 301 ibídem, procedente notificarlo por conducta concluyente desde la aludida fecha - 30 de julio de 2019 -, aclarando que en todo caso los términos para el ejercicio del derecho de defensa – recursos y excepciones – únicamente cuanta a partir del presenta auto, dado que el proceso estaba suspendido desde el 26 de julio de 2019, fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

De igual forma, frente a la demandada **YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, dado que obra a folio 81 del expediente, poder otorgado a la apoderada **KATHERINE LOPEZ QUINTERO** para actuar en el proceso de la referencia, y por tanto, conforme el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá

notificada por conducta concluyente a través de la presente providencia, donde se reconocerá personería adjetiva a la apoderada judicial.

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante allega constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula No. 370- 26743 (fl. 48), por lo tanto, el Despacho procederá a librar el despacho comisorio para diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la **carrera 11 D No. 53-32 Barrio Villacolombia**.

Finalmente, frente al escrito de renuncia del poder allegado por la apoderada de la parte demandada **YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, se negará por cuanto no acompaña al escrito de renuncia del poder la comunicación enviada al poderdante como lo establece el inciso 4° del Artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del presente proceso ejecutivo, adelantado por **LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO** en contra de **YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ** y **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KATHERINE LOPEZ QUINTERO**, identificada con cédula número 38.644.087 y tarjeta profesional No. 289.966 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**.

TERCERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la señora **YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, conforme el inciso 2° del Código General del Proceso, desde la notificación de la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY**, conforme al artículo 301 inciso 1° del Código General del proceso, a partir del día 30 de julio de 2019, aclarando que los términos dispuestos en el numeral tercero del auto No. 1384 de fecha 10 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, empezaran a correr desde la fecha de notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COMISIONESE a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que practique el secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ** y **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY** con matrícula inmobiliaria No. 370-26743 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la **carrera 11 D No. 53-32 Barrio Villacolombia**.

En consecuencia, se faculta al comisionado para nombrar y relevar si es del caso al secuestre, subcomisionar y además para que fije los honorarios para la realización de la diligencia de secuestro.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del poder presentado por la apoderada judicial **KETHERINE LOPEZ QUINTERO**, quien representa a la demandada **YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 40 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 792

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00355
Demandante: EN EFECTIVO S.A.S.
Demandado: CAROLINA ARAGON AMU
ANDREA ARAGON AMU

En consideración al requerimiento realizado mediante auto anterior, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. _____ Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:
Hoy de Fecha. _____ Se notifica a las partes el auto anterior.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 793

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00355
Demandante: EN EFECTIVO S.A.S.
Demandado: CAROLINA ARAGON AMU
ANDREA ARAGON AMU

En virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M.
Del Día de: hoy de Fecha. _____ Se	
notifica a las partes el auto anterior.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 803

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00361
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA I ETAPA P.H.
Demandado: MARYEN RIASCOS RIASCOS

En virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

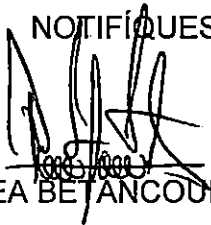
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Juez


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M.
Del Día de: hoy de Fecha. _____ Se	
notifica a las partes el auto anterior.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 802

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00361
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA I ETAPA P.H.
Demandado: MARYEN RIASCOS RIASCOS

En consideración al requerimiento realizado mediante auto anterior, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:
Hoy de Fecha. _____	Se notifica a las partes el auto anterior.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 800

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00367
Demandante: NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY
Demandado: MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE

En consideración al requerimiento realizado mediante auto anterior, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:
Hoy de Fecha. _____	Se notifica a las
partes el auto anterior.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 801

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00367
Demandante: NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY
Demandado: MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE

En virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M.
Del Día de: hoy de Fecha. _____ Se	
notifica a las partes el auto anterior.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 798

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00368
Demandante: BALQUIMIA S.A.S.
Demandado: BARILOCHE S.A.S.

En consideración al requerimiento realizado mediante auto anterior, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Librense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:
Hoy de Fecha. _____	Se notifica a las partes el auto anterior.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 799

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00368
Demandante: BALQUIMIA S.A.S.
Demandado: BARILOCHE S.A.S.

En virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M.
Del Día de: hoy de Fecha. _____ Se	
notifica a las partes el auto anterior.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 740

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00388-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GREENPUBLICIDAD S.A.S

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones contra GREENPUBLICIDAD S.A.S, por ser procedente conforme a lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra GREENPUBLICIDAD S.A.S, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previo aporte del arancel judicial, para ser entregado a la parte demandada con la anotación que la terminación fue por pago de las cuotas en mora que originaron la interposición del presente proceso judicial.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 741

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDA)
RADICACION: 2019-00397-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: GHANDOUR FOUAD FAWAZ

En virtud del Auto de 25 de octubre de 2019, por medio del cual suspende el presente proceso a partir del 21 de octubre de 2019 hasta (3) meses, este Despacho procede de oficio a reanudar el presente proceso al encontrarse cumplido el término de suspensión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que se encuentra vencido el término señalado en auto de fecha 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, inc. 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 806

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2019-00472
DEMANDANTE: GLORIA STELLA LOZADA LEAÑOS
DEMANDADO: JORGE ELIECER PINO RAMÍREZ
MARGARITA MARÍA CRUZ HURTADO
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Estudiando detalladamente el expediente se encuentra que en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión No. 370-480958 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, obran dos inscripciones hipotecarias en favor de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA identificada con Nit. 8903070317 (anotación No. 003 y 004), por lo tanto dicha entidad debe citarse al proceso como litisconsorte necesario del sujeto pasivo, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 ibídem.

No obstante lo anterior, una vez se descarga el certificado de existencia y representación de la entidad AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA identificada con Nit. 8903070317, el cual fue descargado del portal web del RUES, se evidencia que dicha entidad fue absorbida por LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, quien actualmente tiene el nombre de BANCO COMERIAL AV VILLAS S.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario de la parte demandada al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro de la presente demanda verbal sumaria de menor cuantía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por GLORIS STELLA LOZADA LEAÑOS en contra de JORGE ELIECER PINO RAMÍREZ, MARGARITA MARÍA CRUZ HURTADO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Litis consorte necesario de la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y ss del C.G.P., en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 61 ejúsdem, la cual debe adelantarse por la parte demandante.

TERCERO: CORRER traslado al Litis consorte necesario, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P. en concordancia con el artículo 391 ibídem.

CUARTO: SUSPENDER la presente demanda hasta tanto sea notificado el litis consorte necesario de la parte demandada BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 809

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00490
SOLICITANTE: QUICK AND TASTY
DEUDOR: ORLANDO EDINSON MACHADO TABORDA
EDINSSON ORLANDO MACHADO PATIÑO

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 531 del 6 de marzo de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso indica el apoderado actor que no era procedente requerirlo para notificar al demandado, como quiera que las circulares que informan el embargo a los Bancos fueron radicadas el 5 de noviembre de 2019 y aportadas al Despacho el 14 de noviembre de 2019, estando pendiente de pronunciarse todos los Bancos respecto del cumplimiento de la medida, por lo tanto, considera las medidas no se encuentran consumadas.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**"¹.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

De otra parte, el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., establece la oportunidad en que quedan consumadas las medidas de embargo decretadas respecto de entidades bancarias, disponiendo:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**"*

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Acorde con lo anterior, resulta pertinente indicar que el presente trámite fue presentado en la oficina de reparto el 8 de julio de 2019, mediante auto No. 1947 del 2 de agosto de 2019 (fl. 19 C.1), posteriormente el 6 de diciembre de 2019 se requirió a la parte actora para que en un término no superior a treinta (30) días, realizara el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del trámite por desistimiento tácito (fl. 20 C.1), proveído que no fue recurrido y que quedó ejecutoriado. Luego transcurrido en silencio el término concedido en el citado proveído, mediante auto No. 531 del 06 de marzo del 2020 se procedió a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito (fl. 21 C.1).

Conforme lo anterior, cabe señalar que el auto a través del cual se requirió a la parte demandante para notificar a los demandados no fue atacado por el demandante, quedando ejecutoriado conforme lo dispone el artículo 302 del C.G.P. y posteriormente viene a indicar que no era posible le fuera requerido para notificar al demandado, al considerar que las medidas cautelares no se encuentran consumadas.

Así las cosas, no es de recibo la manifestación realizada por el apoderado Judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar que la medida de embargo de las entidades Bancarias no se encuentra consumada, como quiera que en el proceso obra constancia de haber entregado a todas las entidades financieras el oficio que comunica tal embargo (fl.11-13 C.2), y conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Citado, solo basta radicar el oficio ante dicha entidad, para que esta medida se tenga por consumada.

Sumado a lo expuesto, se recuerda que la figura del desistimiento tácito opera para todos los procesos y trámites que se encuentran pendientes de culminar alguna actuación, por no solicitarse y realizarse solicitud alguna, de tal manera que el legislador previó dicha consecuencia para cuando no se suministra el impulso debido y es por ello que cuando un expediente sea abandonado en un recinto judicial sin realizar actuación alguna, o estar pendiente de culminar un acto que impida el avance normal del procedimiento, se dará aplicación a esta terminación previo requerimiento por el término de 30 días.

Además se debe tener en cuenta que es deber de la parte interesada notificar a la parte demandada, quien contó con un periodo de tiempo bastante amplio en el cual tuvo la oportunidad suficiente para haber culminado el trámite de su diligenciamiento, pues desde

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

el momento en que se admitió la demanda y cuando se declaró terminado el proceso, pasaron más de siete (07) meses.

En conclusión, como el término concedido en auto No. 3141 del 6 de diciembre de 2019 venció en silencio, además que no se realizó la notificación de la parte demandada, no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que la terminación de la presente demanda bajo la figura del desistimiento tácito, se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

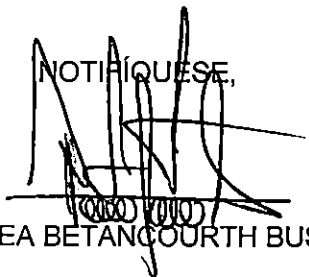
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER para revocar el auto No. 531 del 6 de marzo de 2020, visible a folio 21, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Juez



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:
Hoy de Fecha. _____	Se notifica a las partes el auto anterior.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 796

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00493
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA RIBERA II
Demandado: HAROLD LONDOÑO VARON
YAMILETH YEPES ARCOS

En consideración al requerimiento realizado mediante auto anterior, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Librense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:
Hoy de Fecha. _____	Se notifica a las
partes el auto anterior.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 797

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00493
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA RIBERA II
Demandado: HAROLD LONDOÑO VARON
YAMILETH YEPES ARCOS

En virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M.
Del Día de: hoy de Fecha. _____ Se	
notifica a las partes el auto anterior.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 762

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2019-00499-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO
DEMANDADO: LIBIA MEJIA MARIN

Visto el anterior escrito en el que las partes señores **CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO** a través de su apoderada judicial y **LIBIA MEJIA MARIN**, de común acuerdo mediante escrito, solicitan suspender el proceso hasta por SEIS MESES por ser procedente según lo establece el art. 161 del C.G.P., se suspende el presente proceso ejecutivo desde la fecha de la solicitud, esto es el 27 de febrero de 2020 hasta 6 meses, esto es, hasta 27 de agosto de 2020.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso desde el 27 de febrero de 2020 hasta 27 de agosto de 2020, de conformidad con el Art. 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 40 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 790

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00500
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALEJANDRA SANCHEZ BOTERO

En virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M.
Del Día de: hoy de Fecha. _____ Se	
notifica a las partes el auto anterior.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 789

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00500
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALEJANDRA SANCHEZ BOTERO

En consideración al requerimiento realizado mediante auto anterior, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Librense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:
Hoy de Fecha. _____ Se notifica a las	
partes el auto anterior.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 790

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00530
Demandante: AMPARAR SEGURIDAD LTDA
Demandado: LOGITRANS ANING S.A.S.

En consideración al requerimiento realizado mediante auto anterior, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:
Hoy de Fecha. _____ Se notifica a las partes el auto anterior.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 791

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00530
Demandante: AMPARAR SEGURIDAD LTDA
Demandado: LOGITRANS ANING S.A.S.

En virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M.
Del Día de: hoy de Fecha. _____ Se	
notifica a las partes el auto anterior.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO.	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 766

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00568-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: INDUSTRIAL DE BANDAS Y SERVICIOS JR SAS.
OLGA ENIMER PARUMA ESCOBAR

En virtud al escrito procedente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicitando el reconocimiento de la subrogación parcial respecto del pagaré No. 640093113 en atención a su calidad de fiador, realizando el pago por la suma de \$15.011.112.00 a BANCOLOMBIA – parte demandante – (fl. 19-37), observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del Código Civil, en concordancia con los arts. 2361, 2371 y 2395 de la misma preceptiva, por lo que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto de lo cancelado, por tratarse de un pago parcial.

En cuanto al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - CONFÉ al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, este Despacho procederá a su reconocimiento, atendiendo a que cumple con los requisitos legales del artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante aporta citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del CGP y manifiesta proceder con la notificación a través de correo electrónico de la parte demandada INDUSTRIAL DE BANDAS Y SERVICIOS JR SAS. y OLGA ENIMER PARUMA ESCOBAR (fl. 38-44), razón por la cual, este Despacho judicial requerirá al apoderado de la parte demandante para que proceda a lo antes mencionado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatorio de la obligación fuente del recaudo, por la suma de \$15.011.112.00 MCTE respecto del pagaré No. 640093113.

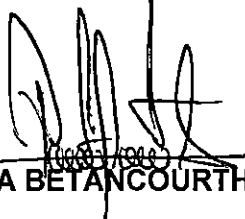
SEGUNDO: DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatorio, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, con C.C. No. 16.677.037 y portadora de la T. P. No. 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado Judicial de la parte subrogataria - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, con todas las facultades y términos de que trata el poder adjunto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de CGP.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 464

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
RADICACIÓN: 2019-00572-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: JAIME ARMANDO GUERRERO BERNAL C.C.14.434.919
ANDRÉS FELIPE GUERRERO RAMÍREZ CC. 94.457.701

Revisado el proceso el despacho observa la necesidad de ejercer control de legalidad frente al auto No. 464 de 28 de febrero de 2020 a través del cual se aceptó la reforma de la demanda dado que el mismo puede conllevar a vulneraciones de las garantías procesales de la parte demandada, puesto que se ordenó notificación por estados a la parte demandada y se otorgó un término inferior para el ejercicio del derecho de defensa dentro del proceso ejecutivo de la referencia, cuando la parte demandada no se encuentra notificada y por tanto, la notificación debía ser personal así como el término otorgado correspondía al señalado para la demanda inicial, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto No. 464 de 28 de febrero de 2020, y a través del presente proveído se aceptará nuevamente la reforma de la demanda al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 93 ibídem, además de evidenciar a folio 13 que el señor ANDRES FELIPE GUERRERO RAMÍREZ, nuevo demandado incluido en la reforma de la demanda, suscribió el pagaré No. 8230085493 en calidad de avalista y por tanto, existe a su cargo y a favor del demandante una obligación clara, expresa y exigible en los términos anotados en el auto de mandamiento de pago y conforme lo previsto en los artículos 634 y 636 del Código de Comercio.

Ahora bien, atendiendo a que el extremo pasivo no ha sido notificado del presente proceso, se ordenará la notificación de la presente providencia a través de notificación personal conforme lo previsto en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 464 de fecha 28 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, mediante memorial del 8 de noviembre de 2019 (fl. 39/46).

TERCERO: En consecuencia, REFORMAR el numeral primero del auto No. 2240 de fecha 30 de agosto de 2019 que contiene el mandamiento de pago, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando al señor **JAIME ARMANDO GUERRERO BERNAL C.C. 14.434.919** y **ANDRES FELIPE GUERRERO RAMÍREZ C.C. 94.457.701** a **CANCELAR** a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Al señor **JAIME ARMANDO GUERRERO BERNAL** la suma de **\$1.656.624.00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. **8230085359** obrante a folio 10.
 - 1.1. Por concepto de los intereses de plazo, desde el **20 de febrero de 2018 hasta el 20 de agosto de 2018**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de agosto de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Al señor **JAIME ARMANDO GUERRERO BERNAL y ANDRES FELIPE GUERRERO RAMÍREZ** la suma de **\$ 17.494.251.00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. **8230085493** obrante a folio 11/12.
 - 2.1 Por concepto de los intereses de plazo, desde el **19 de febrero de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2018**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2 Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de noviembre de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación."

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada señor **JAIME ARMANDO GUERRERO BERNAL** y **ANDRES FELIPE GUERRERO RAMÍREZ**, la presente providencia conjuntamente con el auto No. 2240 de fecha 30 de agosto de 2019 conforme lo dispuesto en los art. 291 a 292 y 301 del C. G. P., recordándoseles que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Cali, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Agencia en derecho	\$	1.050.000
Notificación ART 291,292,293	\$	20.000
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	1.070.000

**JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
Auto interlocutorio No. 711**

Cali, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CESAR TULIO POLANCO RAMIREZ
RADICACIÓN: 2019-00588-00**

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal el juzgado,

RESUELVE:

1- APROBAR en la suma de \$ **1.070.000**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

JFG

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

**JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 549

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00610-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ALEXANDER LOPEZ BECERRA

En virtud al escrito procedente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicitando el reconocimiento de la subrogación parcial respecto del pagaré No. 7520088351 en atención a su calidad de fiador, realizando el pago por la suma de \$14.132.469.00 a BANCOLOMBIA – parte demandante – (fl. 34-54), observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del Código Civil, en concordancia con los arts. 2361, 2371 y 2395 de la misma preceptiva, por lo que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto de lo cancelado, por tratarse de un pago parcial.

En cuanto al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - CONFÉ al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, este Despacho procederá a su reconocimiento, atendiendo a que cumple con los requisitos legales del artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso.

Frente al escrito que antecede allegado por la endosataria en procuración de la parte demandante, Dra JULIETH MORA PERDOMO, en el cual aporta los oficios de embargo diligenciados ante los Bancos DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, se agregará al plenario para que obre y conste.

Así mismo, la endosataria de la parte demandante a folio 29 del cuaderno principal realiza la corrección de la dirección de la parte demandada para diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, siendo la correcta la Calle 13 #57-43 MANZANA E – Casa 6 de Cali, por tal motivo este Despacho Judicial requerirá a la apoderada judicial para que proceda con la diligencia en la dirección precitada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatorio de la obligación fuente del recaudo, por la suma de \$14.132.469.00 MCTE respecto del pagaré No. 7520088351.

SEGUNDO: DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatorio, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

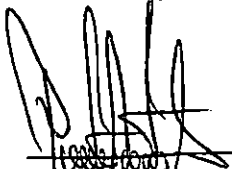
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, con C.C. No. 94.536.420 y portadora de la T. P. No. 165.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado Judicial de la parte subrogataria - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, con todas las facultades y términos de que trata el poder adjunto.

CUARTO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste los oficios de embargo diligenciados por la endosataria de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de CGP.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 763

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00661-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA PARRA SERNA

Revisado el presente proceso y conforme al auto que antecede, se le reitera al apoderado de la parte demandada **CAROLINA PARRA SERNA** que es necesario que se aporte la copia del auto que admite el proceso de reorganización empresarial para resolver sobre la suspensión del proceso de la referencia, se advierte que de no allegar el requerimiento en mención se continuará con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada **CAROLINA PARRA SERNA** para que en el término de ejecutoria del presente proveído aporte copia del auto que admite el proceso de reorganización empresarial, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 - JUL - 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 759

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00682-00
DEMANDANTE: PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
DEMANDADO: HAROLD GARCÍA MOSQUERA
MARTHA CECILIA VERGARA
CESAR MAURICIO ESCOBAR SANCHEZ

En virtud al escrito de la parte demandante, el cual devuelve el Despacho Comisorio No. 04/2019-00682-00 sin diligenciar, en razón a que los demandados abandonaron el bien inmueble objeto de la presente demanda, este Despacho Judicial observa que aun cuando no se realizó la diligencia de restitución de bien inmueble, los demandados cumplieron lo ordenado por este Despacho Judicial mediante Sentencia No. 276 de 11 de diciembre de 2019 entregando el bien inmueble en mención, por tal motivo se agrega al plenario el Despacho Comisorio en mención y se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre conste el escrito de la parte demandante por medio del cual hace devolución del despacho comisorio sin diligenciar y manifiesta que los demandados realizaron la restitución del bien inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 40 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

cm

CONSTANCIA SECRETARIAL LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Cali, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

Agencia en derecho	\$	3.600.000
Certificado de tradición	\$	48.400
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	3.648.400

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 709

Cali, 1 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA TENORIO CAMACHO
RADICACIÓN: 2019-00691-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal el juzgado,

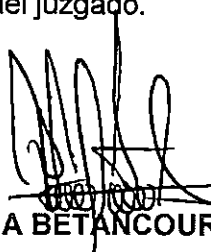
RESUELVE:

1- APROBAR en la suma de \$ **3.648.400**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

JFG


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 752

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00696-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE LUIS BALLESTREROS HURTADO

En virtud del Auto Interlocutorio que antecede, con No. 3292 de 19 de diciembre de 2019 por medio del cual suspende el presente proceso a partir del 28 de noviembre de 2019 y por el termino de (3) meses, es decir hasta el 28 de enero de 2020, este Despacho procede de oficio a reanudar el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que se encuentra vencido el término señalado en auto No. 3292 de 19 de diciembre de 2019, de conformidad con en el artículo 163, inc. 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 755

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00710-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LARA UTIMA
DEMANDADO: CLAUDIA LEONOR GARCIA BERRIO

Revisado el proceso judicial observa esta judicatura que existió un error o alteración en las palabras contenidas en el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019, dado que la orden de pago fue dirigida al demandado CARLOS ARTURO LARA UTIMA a favor de este mismo, cuando lo correcto era dirigir la orden de pago a la demandada CLAUDIA LEONOR GARCÍA BERRIO, conforme fu expuesto de manera clara en la parte considerativa del mismo.

Lo anterior es un error de alteración de palabras que permite su corrección de oficio conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, razón por la cual mediante el presente proveído se procede a lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 2736 de fecha 7 de octubre de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a la señora **CLAUDIA LEONOR GARCIA BERRIO C.C. 66.946.139**, a **CANCELAR** a favor de **CARLOS ARTURO LARA UTIMA C.C. 16.751.968**, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **\$ 2.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio s/n de fecha 20 de diciembre de 2017 obrante a folio 2.

- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de febrero de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. **NEGAR** el mandamiento de pago frente al reconocimiento de intereses de plazo, por las consideraciones anteriormente expuestas.
2. Por la suma de **\$1.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio s/n de fecha 17 de julio de 2017 obrante a folio 2.
- 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de septiembre de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.2. **NEGAR** el mandamiento de pago frente al reconocimiento de intereses de plazo, por las consideraciones anteriormente expuestas."

JUEZ,

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO N° 755

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00710-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LARA UTIMA
DEMANDADO: CLAUDIA LEONOR GARCIA BERRIO

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de requerir al pagador COMFANDI para que informe que entidades se encuentran descontando dineros objeto de medidas de embargo de la señora CLAUDIA LEONOR GARCIA BERRIO, así como la fecha en que empezaran a retener los dineros a favor de la medida cautelar decretada en el presente proceso, este Despacho Judicial requerirá al pagador por ser procedente lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador **COMFANDI** para que informe que entidades se encuentran descontando dineros objeto de medidas de embargo de la señora **CLAUDIA LEONOR GARCIA BERRIO CC. 66.946.139**, así mismo indique la fecha en que empezaran a retener los dineros a favor de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 465

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
RADICACIÓN: 2019-00897-00
DEMANDANTE: MARIA OLGA BOTERO DE VELEZ
DEMANDADO: LUZ ESTHER VENEGAS RODRIGUEZ
ERIKA MERZ VENEGAS

El despacho de manera oficiosa procede a la corrección del Auto Interlocutorio No. 3283 de 13 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, como quiera que existió un error de digitación del número de cédula de la parte demandada, siendo los correctos, el de la demandada LUZ ESTHER VENEGAS RODRIGUEZ el número de cédula 42.485.673 y, el de la demandada ERIKA MERZ VENEGAS el número de cédula 66.956.263.

Por consiguiente, este Despacho procede a corregir el ordinal PRIMERO del Auto en mención, conforme al Art. 286 del CGP, y asimismo, se entenderá dicha corrección en la referencia del proceso y en la parte considerativa de la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 3283 de 13 de enero de 2020 obrante a folio 19 del cuaderno principal, en el sentido de corregir el número de cédula de la parte demandada LUZ ESTHER VENEGAS RODRIGUEZ por el número de cédula 42.485.673 y, el de la demandada ERIKA MERZ VENEGAS por el número de cédula 66.956.263, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia de manera conjunta con el auto de mandamiento de pago, en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

1/1
: 7/10/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 464

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
RADICACIÓN: 2019-00897-00
DEMANDANTE: MARIA OLGA BOTERO DE VELEZ
DEMANDADO: LUZ ESTHER VENEGAS RODRIGUEZ
ERIKA MERZ VENEGAS

El despacho de manera oficiosa procede a la corrección del Auto Interlocutorio No. 3285 de 13 de enero de 2020; por medio del cual, resuelve: **"1.- DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee ERIKA MERZ VENEGAS CC. 66.856.263, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-496350 de la ciudad de Cali..."**. **"2.- DECRETESE el embargo y retención de los dineros que los demandados ESTHER VENEGAS RODRIGUEZ CC. 42.485.675 y ERIKA MERZ VENEGAS CC. 66.856.263..."**, **"3.- ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nos.370-496332 de propiedad de la señora ERIKA MERZ VENEGAS CC. 66.856.263..."** Como quiera que existe un error en la digitación del número de cedula de la demandada ERIKA MERZ VENEGAS siendo el correcto el No. 66.956.263 y de la demanda LUZ ESTHER VENEGAS RODRIGUEZ siendo el correcto el No. 42.485.673. Por consiguiente, este Despacho procede a corregir el ordinal PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Auto en mención, conforme al Art. 286 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del Auto Interlocutorio No. 3285 de 13 de enero de 2020 obrante a folio 7 del cuaderno de medidas previas, en el sentido de reemplazar las palabras **"LUZ ESTHER VENEGAS RODRIGUEZ C.C. No. 42.485.675"** y **"ERIKA MERZ VENEGAS CC. 66.856.263"** por las palabras **"LUZ ESTHER VENEGAS RODRIGUEZ C.C. No. 42.485.673"** y **"ERIKA MERZ VENEGAS CC. 66.956.263"** por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 40 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.835

Santiago de Cali- Valle, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00001-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: OSCAR EDUARDO FRANCO MILLAN

Solicita la apoderada judicial del acreedor garantizado se proceda a la corrección del auto de fecha 04 de febrero de 2020, señalando que no se ordene la aprehensión del vehículo y puesta a disposición del mismo en los parqueaderos que para ese fin se encuentran autorizados en la ciudad de Cali, sino que el automotor sea dirigido a uno de los parqueaderos de los concesionarios de la marca Renault para evitar costos excesivos al deudor.

En ese sentido, es pertinente aclararle a la togada del derecho en lo que se refiere al lugar donde debe dejarse el vehículo aprehendido a disposición de la parte interesada, que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali, Valle del Cauca, mediante circular DESAJCLC19-32 de abril 4 de 2019 informó sobre los únicos parqueaderos autorizados y donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de los Jueces de la República, siendo ellos los nombrados en el auto que admitió la presente solicitud, sin que se vislumbre un mínimo de error al respecto tal como lo manifiesta la apoderada de la parte interesada.

Así mismo, en los oficios que ordenan la aprehensión del vehículo objeto de la medida se indica claramente que el vehículo deberá ser entregado de manera inmediata al acreedor garantizado y la opción de dejarlo en un parqueadero corresponde a la eventual circunstancia de que el mismo no se pueda entregar al acreedor garantizado, por lo tanto se negarán las correcciones solicitadas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección presentada por la apoderada del acreedor garantizado, conforme a lo anteriormente expuesto.

La Juez,

NOTIFIQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO Nº 628

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-00009-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: RAUL RENGIFO BEDOYA C.C.16.664.068

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, como quiera que el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO a través del Auto Interlocutorio No. 0224 de 06 de marzo de 2020 decidió revocar el Auto Interlocutorio No. 029 de 16 de enero de 2020 emitido por este Despacho Judicial por medio del cual negó el mandamiento de pago, razón por la cual se ordenará su obediencia conforme lo dispone el artículo 329 del CGP y se realizan las siguientes consideraciones previas:

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva con Garantía Real de Menor cuantía en contra de **RAUL RENGIFO BEDOYA**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda el pagaré No. 2603209 (fl.1) por valor de \$ 33.879.734.00, suscrita el día 20 de octubre de 2019 y pagadero en Cali, en la misma fecha a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de **RAUL RENGIFO BEDOYA**, con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2019.

En dicho pagaré se pactaron intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, encontrándose en mora, desde el día 13 de diciembre de 2019.

De igual forma se anexa, contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor No. S/N, suscrito el 20 de octubre de 2019 (fl.4/5), la que respalda la obligación No. 2603209, sobre el vehículo identificado con placas EFT580, con el correspondiente registro de ejecución de garantía mobiliaria.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso así mismo los art. 621, 709 y 710 del Código de Comercio, pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero y de los requisitos del pagare.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali, en Auto Interlocutorio No. 0224 de 06 de marzo de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a la demandada RAUL RENGIFO BEDOYA, a CANCELAR a favor de BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

2.1 Por la suma de \$33.879.734.00 M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2603209 (fl.1).

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de diciembre de 2019**, sobre el saldo del capital hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo y secuestro del vehículo de Placas **EFT580**, Marca: **KIA**, Clase: **AUTOMOVIL**, Modelo: **2018**, Motor: **G4LAHP027536**, Color: **AZUL** de propiedad de la señora **RAUL RENGIFO BEDOYA CC. 16.664.068**, Librese oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali- Valle. Oficiese.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo con garantía real de mínimo cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430, ss y artículo 468 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

cm


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 40 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO N° 585

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2020-00107-00
Demandante: PATRICIA ANGEL
Demandado: CESAR AUGUSTO MADRID RENDON

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

PATRICIA ANGEL actuando a través de apoderada judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CESAR AUGUSTO MADRID RENDON**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda contrato de arrendamiento por los siguientes conceptos: Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de junio de 2019 hasta febrero de 2020 por valor mensual de \$443.000.00 por cada mes, así mismo, por concepto de clausula penal la suma de \$1.341.000.00 a favor de **PATRICIA ANGEL** y a cargo de **CESAR AUGUSTO MADRID RENDON**.

El titulo ejecutivo base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero, en concordancia con lo establecido en la Ley 820 de 2003.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida, ordenando la notificación al demandado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **CESAR AUGUSTO MADRID RENDON**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 51.923.625, a CANCELAR a favor de **PATRICIA ANGEL**, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1 por la suma de \$443.000.00 M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2019.
- 1.2 por la suma de \$443.000.00 M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2019.
- 1.3 por la suma de \$443.000.00 M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2019.
- 1.4 por la suma de \$443.000.00 M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- 1.5 por la suma de \$443.000.00 M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019.
- 1.6 por la suma de \$443.000.00 M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019.
- 1.7 por la suma de \$443.000.00 M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- 1.8 por la suma de \$443.000.00 M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020.
- 1.9 por la suma de \$443.000.00 M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020
- 1.10 Por los cánones de arrendamiento que se causen desde la radicación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- 1.11 por la suma de \$1.341.000.00 M/Cte, por concepto de clausula penal por mora en el pago de los cánones referidos anteriormente e incumplimiento de contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del

2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**, identificada con la CC.16.628.015 y T.P. Nro. 44.704 del C.S. de la J, para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO N° 626

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00114-00
DEMANDANTE: CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARBOLEDA GARCÍA
CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones previas:

Debe la parte actora corregir los acápites de los hechos y las pretensiones de la demanda, como quiera que no son claros y por ende no discrimina las pretensiones respecto de cada una de las pensiones educativas adeudadas y el servicio de transporte, indicando frente a cada una de ellas lo respectivo a los intereses de mora solicitados. Conforme a los Numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada INGRID ARMIDA LEON GOMEZ, identificada con la C.C.1.130.616.278 y T.P. Nro.197.530 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO N° 631

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00115-00
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA

Estando dentro del término de subsanación, la parte actora subsanó en tiempo y en forma la presente demanda, por lo tanto mediante el presente proveído este Despacho judicial procede a decidir si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

La demanda **EJECUTIVA** que antecede instaurada por **COOPVIFUTURO**, en contra de **JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA** viene conforme a derecho y a ella se acompaña como base de la acción **PAGARÉ**, el cual presta mérito Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 422 y 431 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada **JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA**, pague a favor de **COOPVIFUTURO**, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.000.000,00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.7197 obrante a folio 2.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación

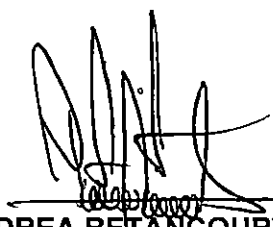
de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínimo cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430, ss y artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>00</u> DE HOY <u>02 Jul 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO N° 627

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00125-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI
LTDA
DEMANDADO: GUSTAVO PEÑA RAMIREZ

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones previas,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI LTDA, actuando a través de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **GUSTAVO PEÑA RAMIREZ**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda el pagaré No. **161234** por valor de \$1.237.356.00, suscrito el día 22 de marzo de 2019 y pagadero en Cali en 36 cuotas mensuales consecutivas, comenzando la primera el día 30 de mayo de 2019 a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI LTDA** y a cargo de **GUSTAVO PEÑA RAMIREZ**.

Igualmente se determinó la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB NIT.890.303.400-3** endosó en procuración para el cobro el pagaré No. **161234**, a favor de la doctora **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía No.66.916.608 y T.P. No.140911 del C.S de la J., tal como consta en los documentos obrantes en el expediente (fl.2).

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem, así como el art.709 y s.s. del Código de Comercio, pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a los señores **GUSTAVO PEÑA RAMIREZ** a **CANCELAR** a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI LTDA**, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.237.356.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **161234** obrante a folio 1.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de Mayo de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

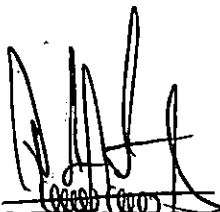
CUARTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, identificada con C.C.66.916.608 y T.P. No.140.911 del C.S de la J., para actuar a favor de la demandante como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro: _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO N° 629

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00132-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JULIO CESAR FLORIN FLORES CC. 94.378.160

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones previas,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva de Menor cuantía en contra de **JULIO CESAR FLORIN FLORES**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda el **pagaré No.8130104009** por valor de \$44.090.474.00, suscrito el día 14 de marzo de 2019 y pagadero el 14 de noviembre de 2019 y el **pagaré No. S/N** por valor de \$9.447.133.00, suscrito el día 02 de abril de 2019, los dos pagarés pagaderos en la ciudad de Cali el 14 de noviembre de 2019 y el 06 de diciembre de 2019 respectivamente, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de **JULIO CESAR FLORIN FLORES**.

Igualmente se determinó la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

BANCOLOMBIA S.A facultó a **ALIANZA SGP S.A.S. Nit. 900.948.121-7** para endosar todos los títulos valores de su propiedad a través de Escritura Pública No. 376 de 20 de febrero de 2018. **ALIANZA SGP S.A.S.** a su vez, endosó en procuración para el cobro los pagarés **No.8130104009** y **No. S/N** a favor de **MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS Nit. 805.017.300-1** a través de su representante legal **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificad con cedula de ciudadanía No.16.657.241 y T.P. No.36.381, tal como consta en los documentos obrantes en el expediente (fl.8).

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem, así como el art.709 y s.s. del Código de Comercio, pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a los señores **JULIO CESAR FLORIN FLORES** a **CANCELAR** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$44.090.474.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **8130104009** obrante a folio 1.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de noviembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$9.447.133.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **S/N** obrante a folio 3.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 de diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

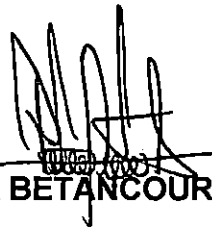
CUARTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificad con cedula de ciudadanía No.16.657.241 y T.P. No.36.381, para actuar a favor de la demandante como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 584

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00144
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES LEXCOOP
DEMANDADO: MIRYAM GARCIA OCAMPO

Mediante el presente proveído este Despacho judicial procede a decidir si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda la letra de cambio No. 01 por valor de **\$1.000.000.00**, suscrita el día 10 de Septiembre de 2019 y pagadero en Cali el día 10 de Diciembre de 2019 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES LEXCOOP** y a cargo de **MIRYAM GARCIA OCAMPO**.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero, así mismo, con lo establecido en los artículos 621, 671 y s.s. del código de comercio.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a los demandados **MIRYAM GARCIA OCAMPO** a **CANCELAR** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES LEXCOOP**, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$1.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 obrante a folio 1.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia

Financiera, desde el **11 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$60.000.00** M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma anterior, desde el **10 de septiembre de 2019** y hasta el **10 de diciembre de 2019**, siempre que no superen la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

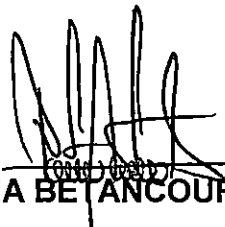
CUARTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA**, identificado con CC.16.891.656, como representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>10 2 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.805

Santiago de Cali- Valle, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00179-00
Demandante: FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID
Demandado: ROBINSON OROZCO CASTILLO

Revisado el presente proceso **VERBAL SUMARIO** presentado por **FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID** contra **ROBINSON OROZCO CASTILLO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el Barrio La Rivera, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 5 de Cali y se desconoce el domicilio de la parte demandada.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza **"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1"**. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, por carecer de competencia para conocer de ella.

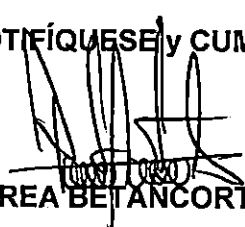
SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO- Cali 5º - Barrio La Rivera.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **GUILLERMO LEON MORENO ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 14.944.683 y T.P. No. 25.995 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO N° 735

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00180-00
DEMANDANTE: AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARIA S.A.S.
DEMANDADO: LILIANA MARIA GARCIA CELIS

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones previas,

CONSIDERACIONES

AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LILIANA MARIA GARCIA CELIS**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda facturas de venta N° **MV 93869** por valor de \$ 2.523.170.00, suscrita el día 12 de diciembre de 2019 y pagadera el día 12 de diciembre de 2019, N° **MV 93870** por valor de \$ 1.755.065.00, suscrita el día 12 de diciembre de 2019 y pagadera el día 12 de diciembre de 2019, N° **MV 93911** por valor de \$ 1.499.875.00, suscrita el día 13 de diciembre de 2019 y pagadera el día 13 de diciembre de 2019, N° **MV 94220** por valor de \$ 8.291.260.00, suscrita el día 23 de diciembre de 2019 y pagadera el día 4 de enero de 2020.

Igualmente se solicitó la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85 y s.s. del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem, art. 621, 772 y s.s. del Código de Comercio, pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada **LILIANA MARIA GARCIA CELIS**, pague a favor de **AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARIA S.A.S**, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **2.523.170** M/CTE por concepto de capital contenido en la factura No. **93869** obrante a folio 6.

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ **1.755.065** M/CTE por concepto de capital contenido en la factura No. **93870** obrante a folio 7.

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ **1.499.875** M/CTE por concepto de capital contenido en la factura No. **93911** obrante a folio 8.

- 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ **8.291.260** M/CTE por concepto de capital contenido en la factura No. **94220** obrante a folio 9.

- 4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **5 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

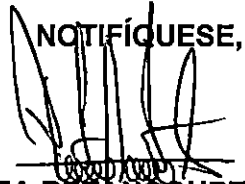
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P., al cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, identificado con C.C.1.151.943.015 y T.P. Nro. 247.962 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

JUEZ,

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 688

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00184
DEMANDANTE: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: WILSON RODRIGUEZ MOSQUERA

Mediante el presente proveído este Despacho judicial procede a decidir si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda la letra de cambio No. 01-01 por valor de **\$2.520.000**, suscrita el día 23 de mayo de 2018 y pagadero en Cali el 23 de enero de 2019 a favor de **WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN** y a cargo de **WILSON RODRIGUEZ MOSQUERA**, solicitando se libre mandamiento de pago sobre la suma de **\$1.445.414** por concepto de capital en virtud de abonos a capital realizados por el demandado.

Así mismo solicita se ordene el pago de los intereses moratorios causados desde el día 5 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85 y s.s. del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero, así mismo, con lo establecido en los artículos 621, 671 y s.s. del código de comercio.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando al demandado **WILSON RODRIGUEZ MOSQUERA** a CANCELAR a favor de **WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN**, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$1.445.414 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01-01 obrante a folio 1.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º liquidados a la tasa de 2,2 % mensual, desde el **05 de diciembre de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

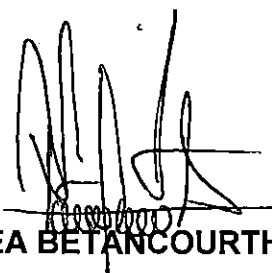
TERCERO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo **de mínima cuantía** al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN**, identificado con CC.1.144.079.282 y T.P. Nro. 316.515 del C.S. de la J, quien actúa en nombre propio como demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>40</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.	

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO N° 735

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00185-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones previas,

CONSIDERACIONES

FINANCIERA JURISCOOP S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda el **pagaré No. 59044345** por valor de **\$10.881.777,99**, suscrito el día 27 de abril de 2017 y pagaderos en la ciudad de Cali el 27 de agosto de 2019, a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A** y a cargo de **EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO**.

Igualmente se determinó la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El titulo valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85 y s.s. del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem, así como el art.709 y s.s. del Código de Comercio, pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada **EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO**, pague a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A**, dentro del término de los cinco (5)

días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.881.777,99** M/CTE, por concepto de capital correspondiente a capital contenido en el pagaré No. **59044345** obrante a folio 2.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **28 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G. P, al cual se le correrá traslado por el término de Diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con C.C.14.473.927 y T.P. Nro. 146.956 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

cm

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 40 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.811

Santiago de Cali- Valle, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Radicación: 2020-00186-00

Demandante: BANCO MULTIBANK S.A.

Demandado: ISABEL CRISTINA RICAURTE VILLOTA

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

BANCO MULTIBANK S.A – antes MACROFINANCIERA S.A. -, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ISABEL CRISTINA RICAURTE VILLOTA**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda pagaré por los siguientes conceptos: Por la suma de \$11.402.187.00 por concepto de capital a favor de **BANCO MULTIBANK S.A.**

Así mismo se solicitó la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital desde que se causaron hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

Los títulos valores base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85 y s.s. del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación al demandado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **ISABEL CRISTINA RICAURTE VILLOTA** identificada con C.C.31.946.729 a **CANCELAR** a favor de **BANCO MULTIBANK S.A.**, Nit.860.024.414-1 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$11.402.187.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N°600540207858 obrante a folio 8.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **28 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

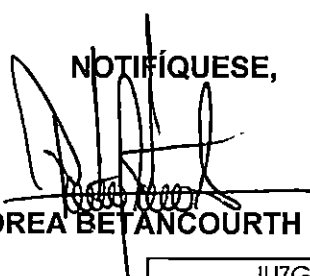
TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con NIT.900.271.514-0, igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** como profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad, al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con la C.C.16.634.835 y T.P. Nro.33.805 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO N° 737

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00188-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA PH
DEMANDADO: ADRIANA RUEDA TORRES
ACCOUNTING AND FINANCIAL WORLD
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el Despacho encontró lo siguiente:

Debe la parte demandante allegar la prueba de existencia y representación de la parte demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en concordancia con el numeral 2° del artículo 82, numeral 2° del artículo 84 y artículo 85 del C.G.P., para lo cual se advierte que si bien el Despacho tiene acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas para extraer certificados de existencia y representación legal, frente a tal entidad demandada no fue posible realizarse tal búsqueda en atención a la ausencia de número de identificación tributaria en la demanda y anexos allegados al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, identificado con la C.C.17.639.184 y T.P. Nro. 134.015 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>40</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario

61

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.825

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: SUCESION INTESTADA (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00189-00
Demandante: JAIRO QUINTERO LOZANO Y OTROS
Demandado: AURO MARIA LOZANO (CAUSANTE)

Revisada la presente demanda SUCESION INTESTADA (MINIMA CUANTIA), el Despacho encontró lo siguiente:

- Los poderes conferidos se dirigen a un Juez de conocimiento distinto al que conoce del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Debe la parte actora aportar certificado de tradición actualizado del bien relicto dentro del presente proceso, a fin de verificar la legitimidad por activa y por pasiva dentro de la presente demanda, toda vez que lo aportado pertenece al predio de mayor extensión.
- El inventario de bienes relictos presentado no se ajusta a lo normado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda se hace referencia al predio de mayor extensión y no del bien inmueble perteneciente a la causante.
- Debe informar la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 10º del Artículo 82 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo, Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY 02 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario